JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	FABIOLA GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	HERMINIA ESTELLA GÓMEZ HOYOS Y OTROS.
RADICADO	05001 31 03 002 **2018 00176** 00
DECISIÓN	RECHAZA NULIDAD POR IMPROCEDENTE.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad elevada por los demandados Juan Carlos Gómez Hoyos, Mónica María Gómez Hoyos y Luz Adriana Gómez Hoyos.

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite presentaron los demandados Juan Carlos Gómez Hoyos, Mónica María Gómez Hoyos y Luz Adriana Gómez Hoyos, solicitud de declaratoria de nulidad "por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda".

Para sustentar la petición anterior manifestó, en síntesis, el apoderado judicial que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de 26 de abril de 2018, para exigir entre otros el cumplimiento del requisito de "(…) indicar la dirección electrónica de la demandante y demandados si la poseen, contrario a ello deberá indicarlo. …Adicionalmente, en el acápite de notificaciones, indicará la dirección física de cada uno de los demandados, teniendo en cuenta que son 4, y de vivir todos ellos en la misma dirección deberá manifestarlo (…)".

Tal requisito fue cumplido por la parte demandante mediante memorial de 4 de mayo de 2018, en el que manifestó no adjuntar correos electrónicos de las partes por desconocer los de los demandados y no poseerlo la demandante y manifestó que los demandados podrían ser demandados en la "carrera 70-45E-25 en el municipio de Medellín".

Que las comunicaciones allí enviadas, después de la admisión de la demanda, fueron devueltas por la empresa postal tras la manifestación de que aquellos "no viven, ni laboran en dicha dirección". En atención a ello se ordenó el emplazamiento, tras declaración de la parte de desconocer otras direcciones donde notificar a los demandados e ignorar su paradero, por auto de 6 de marzo de 2019, cumplido lo cual, al no comparecer los emplazados, se procedió a designar curadora ad litem, con quien se surtió la notificación y se continuó con el trámite del proceso hasta proferirse sentencia el 17 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Señalo el incidentista que contrario a lo afirmado, la parte demandante si conocía la dirección en la cual podían ser notificados personalmente los demandados Juan Carlos Gómez Hoyos, Luz Adriana Gómez Hoyos y Mónica María Gómez Hoyos, pues como quedó constatado en interrogatorio exhaustivo realizado a la demandante, en este proceso, entre las mismas partes se había presentado previamente Proceso de Pertenencia, en su contra promovido formulada por la señora Mónica María Gómez Hoyos, en representación de la masa sucesoral del señor Ricardo Gómez Valenzuela. Esta fue resuelta mediante sentencia de 14 de septiembre de 2015 que desestimó las pretensiones de la demanda, confirmada por sentencia proferida el día 24 de noviembre de 2016, por el Tribunal Superior de Medellín. Proceso en el que la demandante "Fabiola Gómez González, estuvo representada por el doctor Hugo Diógenes Zapata Cruz".

Alega el incidentista que la demandante tenía conocimiento que los demandados que dan lugar a este trámite no vivían en el inmueble objeto de reivindicación y adujo que:

"(…) se manifestó de manera clara la dirección en que podrían ser notificados Juan Carlos, Luz Adriana y Mónica María Gómez Hoyos, así: (a) En el texto de la demanda, se informó que los demandantes -es decir la sucesión de Ricardo Gómez Valenzuela- podrían ser notificados en la carrera 52 Nº 46-68 de la ciudad de Medellín, dirección en la que en la actualidad puede recibir correspondencia el demandado Juan Carlos Gómez Hoyos. (b) Al absolver el interrogatorio de parte que le fue formulado a la señora Mónica María Gómez Hoyos, dentro del proceso de pertenencia, ella informó que era natural de Medellín, dirección carrera 27D Nº 36C Sur 80, de Envigado, teléfono 331 85 98, informa además que labora en Tarjemed. Dirección en la que en la actualidad puede recibir correspondencia la demandada Mónica María Gómez Hoyos, quien desde el 29 de diciembre el año 2003, tiene la calidad de apoderada general de su hermana la demandada Luz Adriana Gómez Hoyos. Ello puesto que ésta le confirió poder por medio de la

Escritura Pública número 4783, otorgada el día 29 de diciembre de 2003, ante la Notaría Primera de Envigado, el mismo que se encuentra vigente, con facultad de representarla en los procesos judiciales".

Por lo anterior solicita que se declare que Juan Carlos, Luz Adriana y Mónica María Gómez Hoyos, no fueron debida y regularmente vinculados al proceso, por no haberse practicado en debida forma su notificación personal y, en consecuencia, se declare configurada la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Que no se considere interrumpida la prescripción y en consecuencia opere la caducidad de la Acción Reivindicatoria. Ello teniendo en cuenta que la causa de la nulidad, es atribuible a la omisión de la parte demandante y su apoderado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 95 del Código General del Proceso.

Que se impongan las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 86 del Código General del Proceso, tanto la demandante como su apoderado, al haberse probado que éstos faltaron a la verdad en la información suministrada.

Que se tenga por notificados por conducta concluyente a mis mandantes, desde la formulación del presente incidente, teniendo en cuenta que los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decrete la nulidad o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Ello de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tras darse traslado a la petición, la parte demandante se pronunció. Manifestó, en síntesis, que la dirección natural para dirigir las notificaciones en el proceso de reivindicación es el inmueble objeto del mismo, por cuanto los demandados alegaban su posesión, por intermedio de la administración efectuada por la demandada HERMINIA ESTELLA GÓMEZ HOYOS, y que la no recepción de la correspondencia se debió a que hubo negación para recibirla y que prueba de ello es que esta demandada no hace parte de la petición de nulidad.

Que es cierto que conocían la dirección suministrada en la demanda de Pertenencia, pero que la misma no coincide con la aportada como dirección para notificaciones que se denuncia en este trámite, pues en aquella oportunidad se dijo era la "carrera 52 - 46 - 68" y ahora se aporta la correspondiente a "carrera 52

- 46 - 68 oficina 1408" y aunque se parecen no es la misma y que se aportan unas direcciones adicionales que discrimina así:

"Mónica María Gómez. Demanda de pertenencia presentada en el año 2010.
Carrera 52-46-68
Escrito de Nulidad. Acabado de presentar. Carrera 52-46-68 oficina 1408 y no contento con ello, nos agregan otras dos direcciones.
Carrera 27D – 36C sur-80 apto 414 Envigado
Calle 2 Sur 33 – 29 apto 304 Bosques de Alejandría Medellín
Luz Adriana Gómez. Demanda de pertenencia presentada en el año 2010.
Carrera 52-46-68
Escrito de Nulidad. Carrera 52-46-68 oficina 1408 y nos agregan otra dirección. Por fuera del país.
2189 NW 126 th are pembrake pines, Fl 33028 en los Estados Unidos de Norteamérica.
Juan Carlos Gómez. Demanda de pertenencia presentada en el año 2010.
Carrera 52-46-68
Escrito de Nulidad. Acabado de presentar. Carrera 52-46-68 oficina 1408 y no contento con ello, nos agregan otra dirección.
Carrera 53ª 45-92"

Que para notificar la demanda de la referencia "seguimos todos los pasos en la única dirección, que nos permitía estar seguros de que ellos, a pesar de que alegaran una Nulidad, el vínculo con el bien objeto del proceso no lo podían romper" por ser el bien sobre el que se ejercía la posesión (negrillas de origen).

Agregó que ni la poderdante ni las personas cercanas a la familia "conocían otras direcciones distintas a la dirección del bien objeto del litigio, al parecer los problemas familiares generan que entre ellos no se sepa dónde viven".

II. CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 133, 134 del C.G.P y 29 C. P.).

A la par con el principio de taxatividad, rige el de legitimación, oportunidad para proponerlas y saneamiento. Así, pueden alegarse *"en cualquiera de las instancias*

antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella"; como la relacionada con la *"indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades (…) ",* a voces del artículo 134 ib.

Expone el artículo 133 ídem. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

> "(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)".

De otro lado, respecto de la aclaración, corrección y adición de las providencias, el inciso 1, artículo 285 del Estatuto Procesal, reza:

> "(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. ... Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella (…)".

Finalmente, se hará mención para lo que importa en el asunto los artículos 354, 355 y 356 del C. G. del Proceso.

> "Artículo 354. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas".

> "Artículo 355. Causales. Son causales de revisión:
> (…)
> 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad".

> "Artículo 356. Término para interponer el recurso. El inciso 2 señala que: Cuando se alegue la causal prevista en el numera 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años (…)".

III. CASO CONCRETO

Las primeras normas en cita tienen fundamento en el hecho que, conforme a la teoría de las nulidades regente en nuestro sistema jurídico, ellas no existen de modo abierto e indefinido, sino de manera taxativa, siendo sólo anulables los actos jurídicos por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

De manera que las causales de nulidad no sólo son las establecidas en el artículo 133 del CGP, sino también la contenida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la cual, a pesar de no estar expresamente enunciada en el artículo referido, tiene fundamento supralegal y se configura cuando se valora una prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así, de alegarse alguna de ellas, no solo debe ser taxativa, sino que también debe saltar de bulto y proponerse en el momento procesal para ello, a efectos de declararse su prosperidad.

En el asunto bajo examen, lo primero que debe advertirse es que el letrado de los demandados Juan Carlos Gómez Hoyos, Mónica María Gómez Hoyos y Luz Adriana Gómez Hoyos de forma antitécnica presentó escrito de nulidad; bajo el desconocimiento absoluto del estado del proceso y de las normas procesales aplicables al caso; pues habiéndose dictado sentencia y encontrándose ejecutoriada, lo que procedía era interponer el recurso extraordinario de revisión como se dijo en líneas precedentes; respetando en todo caso los términos del inciso 2, artículo 356 del Estatuto Procesal.

Luego, tras haberse agotado todo el ritualismo del proceso en debida forma hasta dictar sentencia de fondo, con el agotamiento de todas sus etapas, no puede venir el abogado a exponer una supuesta nulidad por indebida notificación cuando ya no es el momento para ello, tornándose claramente improcedente.

Diamantino resulta a voces del canon 285 del CGP que, el Juez que dictó la sentencia no podrá revocarla ni reformarla, a menos que "(…) contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella; situación que tampoco es aplicable a este caso.

De cara a lo expuesto, y de acuerdo a todo lo normado, respecto de la petición de declaratoria de nulidad solicitada por la parte accionada, esta dependencia judicial no accederá a ella por tornarse claramente improcedente; y en lo sucesivo, tanto

el Juzgado como las partes, previo a presentar solicitudes como éstas y correr traslado secretarial de las mismas, respectivamente, a efectos de evitar desgastes innecesarios deberá estudiarse previamente el estado del proceso.

Costas a cargo de la parte incidentista; al momento de practicarse su liquidación, por la secretaría se incluirá la suma de $908.526,00 por concepto de agencias en derecho, conforme los establece el numeral 1, artículo 365 del C. G. del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la nulidad invocada por la parte demandada, atendiendo las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentista; al momento de practicarse su liquidación, por la secretaría se incluirá la suma de $908.526,00 por concepto de agencias en derecho, conforme lo establece el numeral 1, artículo 365 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. _039__

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín _12 de marzo de 2021__

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ea63af7c01eadf00259cf7813e3c29f6a58b7b329a59957831768f644c9016f
Documento generado en 11/03/2021 02:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica